

6 fojas

34



I-30,953

I - 30,9,53 n<sup>os</sup> 1-3.

Copias del Tratado entre el Paraguay y Corrientes. n<sup>o</sup> 457 docat.

Cat. 457

~~3 (1/2) docs.~~  
~~(5 ff.)~~

3 docs.

P-4-A.

I-30,9.53.

I-30,9.53

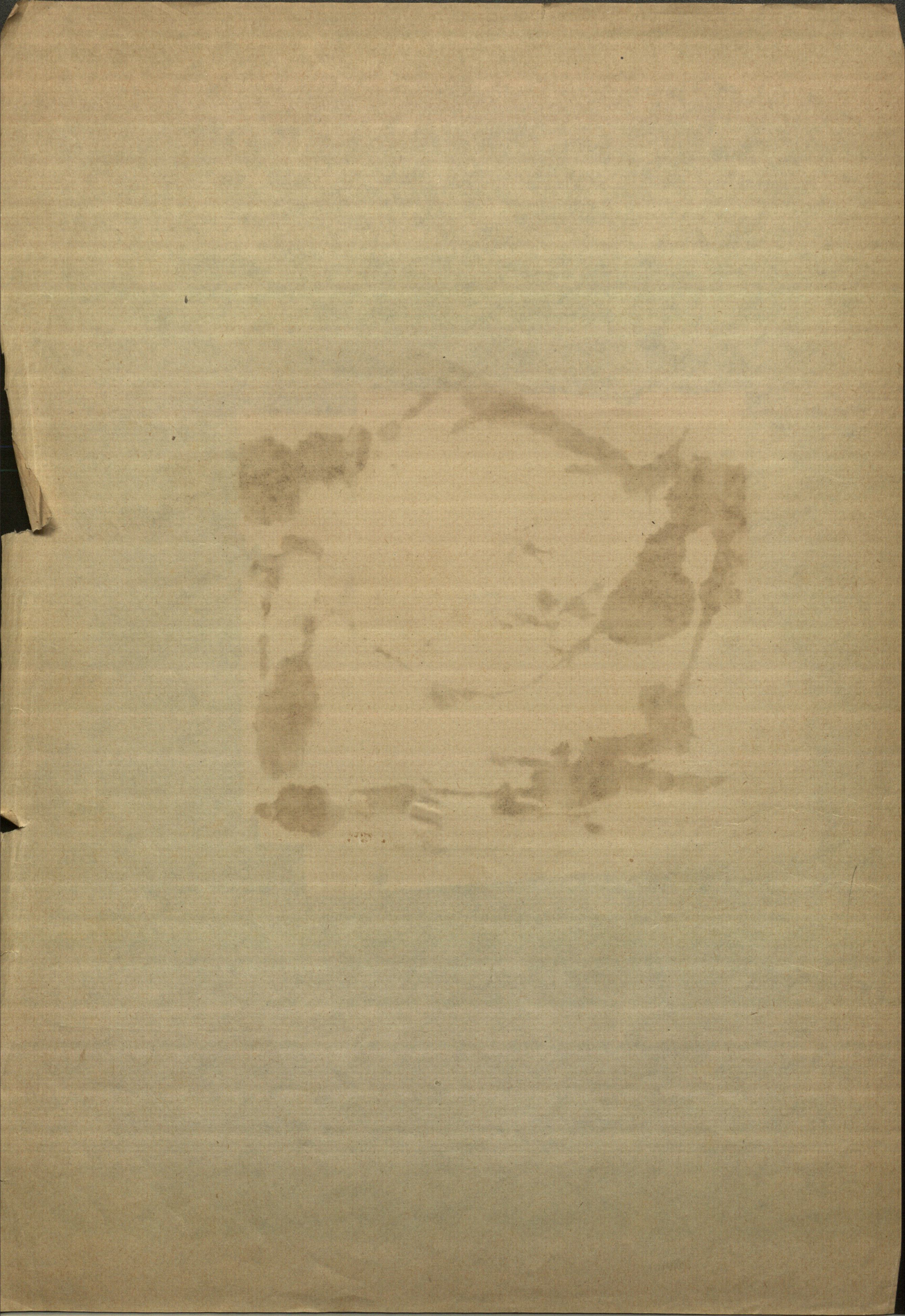
MINISTÉRIO DA EDUCAÇÃO E SAÚDE

AM  
ASUNCIÓN

Copias de Tratado  
entre el Paraguay  
y Corrientes

1845

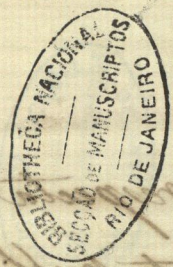
BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCÃO DE MANUSCRITOS  
RIO DE JANEIRO





*[The page contains several lines of extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is mirrored and difficult to decipher.]*

El Supremo Gobierno de la Republica del Paraguay,  
 y el Excmo Gobierno del Estado de Corrientes juntamente  
 con S. E. el Señor Brigadier Don José María Paz, Director  
 de la guerra, y General en Jefe del Ejército de operaciones  
 compuesto de argentinos de diferentes provincias del Rio  
 de la Plata, convencidos de que la ambicion y prepotencia  
 del General Don Juan Manuel Rosas, Gobernador o antes  
 tirano de Buenos Ayres ha mantenido un estado de  
 guerra continua, fatal y cruel que ha atacado los de-  
 rechos mas sagrados de los pueblos, que ha abierto hos-  
 tilidades contra la independencia, comercio y navegacion  
 de la Republica del Paraguay, que todas las pruebas  
 demuestran que solamente espera la oportunidad de  
 movimientos de su ejército para traer los horrores  
 de la guerra a los territorios de estos Estados, y en tales  
 circunstancias, convencidos del deber y necesidad ur-  
 gente de prevenir sus miras y complemento de sus  
 hostilidades, concordaron en celebrar un tratado de  
 alianza que se destina a obtener una paz sólida,  
 leal y duradera, y para este fin los Excmos Señores  
 Don Joaquin Maradiaga, Gobernador y Capitan General  
 del Estado de Corrientes, y Don José María Paz, Director  
 de la guerra, y General en Jefe han nombrado Enviado  
 Extraordinario, cerca del Supremo Gobierno de la Re-  
 publica a los Señores General Don Juan Maradiaga,  
 y Don José Ynocencio Marques los cuales despues se  
 presentaron sus plenos poderes, y hallados en debida  
 forma han convenido con el Excmo Señor Presidente de  
 la Republica del Paraguay Ciudadano Carlos  
 Antonio Lopez en los articulos siguientes.



Art.º 1º

Habrá alianza ofensiva y defensiva entre el

de la Republica  
 Supremo Gobierno, del Paraguay de una parte, y  
 el Excmo Gobierno del Estado de Corrientes de la otra,  
 juntamente con el Excmo Señor Brigadier Don José  
 María Paz Director de la Guerra, y General en Jefe  
 del ejército de operaciones, compuesto de argentinos de  
 diferentes provincias del Rio de la Plata: ella compre-  
 hende à los subditos respectivos.

Art.º 2.º

La alianza tiene por objeto y fin obstar que el General  
 Don Juan Manuel Rosas continúe en el uso del poder  
 despótico ilegítimo, y tiránico que se abrogó; si obtener  
 garantías completas y valiosas à bien de las altas  
 Partes contratantes.

Art.º 3.º

Tales garantías deben asegurar por lo que respecta  
 à la Republica del Paraguay el reconocimiento publico  
 y absoluto de su independencia y soberania nacional,  
 como Estado enteramente separado y distinto de la  
 Republica Argentina, de la integridad de su territo-  
 rio, y del derecho y comunidad de la navegacion libre  
 por los rios Paraná, y Plata: y por lo que respecta  
 al Estado de Corrientes deben asegurar la observancia  
 y exacto cumplimiento de los derechos políticos, é  
 individuales que tienen las provincias del Rio  
 de la Plata, como Estados independientes que son,  
 aun cuando unidos con vinculo de federacion ó  
 alianza.

Art.º 4.º

La guerra no se considera por tanto hecha à los  
 pueblos de las provincias confederadas, antes se acep-  
 tará su amistad y cooperacion: ella es personal al  
 dicho General Don Juan Manuel Rosas, y fueros  
 que sirven de instrumento à su ambicion y

tiranía.

Art.º 5.º

Las fuerzas, armamentos, equipos y material de guerra con que cada uno de los aliados, debe concurrir para obtener el objeto y fin de la presente alianza, se regularán por una convención adicional al presente tratado, y que será considerada como parte de él.

Art.º 6.º

Cada una de las altas Partes contratantes se obliga à no bajar las armas, en cuanto no se hubieren conseguido plenamente los objetos y fines de la presente alianza, y à no entrar en negociacion alguna con el enemigo sin consentimiento de la otra, y mucho menos concluir tregua, ó cualquier transacion sino de mutuo acuerdo, é incluyendo à su aliado.

Art.º 7.º

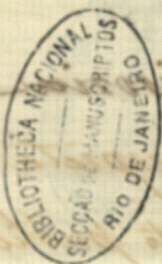
En ningun caso se podrá ajustar la paz, y mucho menos concluirla sin que se obtenga como condicion previa y sine qua non, las garantías y uso práctico de los derechos respectivos à la Republica del Paraguay ya mencionados en el artículo 3.º, y los que son relativos à Corrientes. Verificados que sean tales hechos podrá el Estado de Corrientes renovar ó celebrar los pactos que surgieren convenientes con la Republica Argentina, separándose de la presente alianza.

Art.º 8.º

La presente alianza durará por tanto hasta que las altas Partes contratantes obtengan plena y efectivamente el entero fin y ejercicio práctico de los derechos que quedan referidos.

Art.º 9.º

El presente tratado será ratificado dentro de treinta dias por las altas Partes contratantes, congeñándose





Las ratificaciones en esta Capital, y desde entonces  
será dado á ejecución.

En testimonio de lo cual firmamos y sellamos  
dos de un tenor con los sellos de los respectivos Estados  
en la Asunción Capital de la República del  
Paraguay á once de Noviembre de mil ochocien-  
tos ochenta y cinco.

(G. S.) Carlos Antonio Lopez.

(G. S.) Juan Madariaga José Inocencio e Marques.

Andrés Gill.

Secretario de Gobierno y encargado provisoria-  
mente de relaciones exteriores.

Manuel Leiva  
Secretario.

Convencion adicional al Tratado de alianza celebrada entre la Republica del Paraguay, y el Estado de Corrientes en la presente data.

Artículo 1º

Para obtener los fines expresados en el Tratado de alianza de esta misma fecha, y de conformidad con el artº 5º, la Republica del Paraguay concurrirá con un ejército que sin nuevo convenio no excederá de diez mil hombres, y con todas sus fuerzas fluviales. El Estado de Corrientes, y el Excmo Señor General Don José María Paz continuarán á emplear todas las diligencias para elevar su ejército al mismo número, y concurrirán además con todas sus fuerzas navales.

Artº 2º

El Gobierno Supremo de la Republica del Paraguay autoriza á S. E. el Señor General Paz para la direccion de la Guerra, tanto de tierra, como fluvial y marítima.

Artº 3º

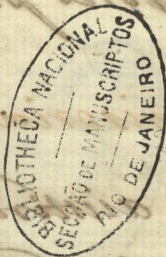
Los diez mil hombres con que concurrirá la Republica del Paraguay serán de las tres armas, pero en la proporcion que el Supremo Gobierno respectivo pudiere aprontar con mas brevedad.

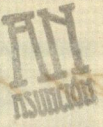
Artº 4º

No obstante la disposicion antecedente S. E. el Señor General Paz podrá dar á los cuerpos, y al ejército la organizacion que fuer mas conveniente, y establecer la proporcion entre las armas que surgare mas apropiada, entendiendose al respecto del armamento con el Supremo Gobierno de la Republica del Paraguay.

Artº 5º

El ejército de





Las altas Partes contratantes se denominará =  
Ejército aliado pacificador = Igual denominación  
tendrá la Escuadra.

Art.º 6.º

S. E. el Señor General Paz comunicará al Gobierno  
Supremo de la República del Paraguay los servi-  
cios notables de las plazas del respectivo ejército  
para que sean promovidas, y premiadas. Cuando  
se diere el caso de servicios especiales por valor dis-  
tinguido, ó por sus resultados, él podrá desde luego  
sobre el campo de batalla conferir graduaciones  
de puesto inmediato, sin perjuicio de mayores pre-  
mios que propusiere.

Art.º 7.º

Cada una de las altas Partes contratantes asistirá  
con todo lo necesario para sus fuercas de tierra,  
y escuadra, observándose lo siguiente.

1.º Cuando el ejército aliado penetrare ofensivamen-  
te en territorio enemigo, no deberá indemnización  
por la apropiación de todo cuanto le fuere nece-  
sario, y aprehendiere.

2.º En cuanto no se verificare la ofensiva, el  
Estado de Corrientes concurrirá con caballería, y ga-  
nado necesario al ejército paraguayo: el precio de  
cada caballo será de cuatro pesos fuertes, y de cada  
par de doce reales. La República del Paraguay  
concurrirá con yerba y tabaco para el ejército Cor-  
rentino y argentino, y el precio de cada arroba de  
yerba puesta en Corrientes será de ocho reales, y  
la arroba de tabaco, dos pesos. Si resultare á la  
República algún alcance pasivo será abonado  
en metálico.

Art.º 8.º

La



Contabilidad de cada uno de los dos ejércitos será hecha por Individuos nombrados por el respectivo Gobierno.

Art.º 9.º

Los jefes y oficiales paraguayos que fueron destinados à servir en cuerpos correntinos, ó argentinos, y vice versa, no adquirieron efectividad de puestos, y serán considerados como en comision.

Art.º 10.º

A la retirada de las fuerzas paraguayas de mar y tierra se harán con todo su material, trofeos de guerra, y propiedades que hayan adquirido en ellas.

Art.º 11.º

La marcha, ó remesa de las fuerzas terrestres del Paraguay se verificará por el modo siguiente. La primera columna Aguirri, embarcada hasta Goya: ella tendrá la fuerza de dos mil hombres de infanteria, mil de Caballeria, y doscientos de artilleria, con cuatro vocas de fuego: marchará dentro de veinte dias despues de las ratificaciones de la alianza, y de esta convencion adicional. Las demas columnas seguirán y se compondrán de una fuerza cada una que nunca será menor de mil quinientos hombres, à proporcion que fueren exigidas, demandose el plazo por lo menos de treinta dias para el aprontamiento de cada una.

Art.º 12.º

La Escuadra Paraguaya bajará para el punto señalado dentro de treinta dias despues de recibida la exigencia respectiva.

Art.º 13.º

En caso de que por efecto de guerra, ó manobras el ejército aliado haya de retirarse y concentrarse sobre Loreto, ó otro cualquier punto por no poder resistir



al enemigo, se tendrá en particular atención la  
defensa de la línea del Paraná, de suerte que el  
enemigo no pueda pasarla, y pisar sobre el  
territorio paraguayo.

Art. 14.º

En caso que las Potencias que ya intervinieron,  
u otras que puedan intervenir en los negocios de la  
República Oriental, u otros Estados del Plata quieran  
abrir inteligencia, u relaciones con el ejército aliado, se dará  
desde luego cuenta al Gobierno Supremo del Paraguay,  
y nada se ajustará, y menos se concluirá sin su acuerdo.

Art. 15.º

Si sucediere que durante la guerra el Gobierno del Ge-  
neral Rosas satisfaga a las exigencias del Paraguay  
espontáneamente, u en virtud de mediación, u diligencias  
de alguna Potencia, se procederá a nuevas negociaciones  
entre las altas Partes contratantes con el fin de ase-  
gurar los derechos de los demás aliados.

En testimonio de lo cual firmamos y sellamos  
dos de un tenor con los sellos de los respectivos Estados,  
en la Asunción Capital de la República del Paraguay  
a once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta  
y cinco.

(L. S.) Carlos Antonio López.

(L. S.) Juan Madariaga - José Inocencio Marqués.

Andrés Gill.

Secretario de Gobierno y encargado provisoriamente  
de relaciones exteriores.

Manuel Liva.  
Secretario.

## Artículos Secretos.

3

## Artículo 1º

Puesto que el Estado de Corrientes y aun mismo S. E. el Señor General Don José María Paz, están obligados cualquiera que sea el Gobierno de la República Argentina, a no deponer las armas, sin conseguirse primero defectivo reconocimiento de la Independencia y Soberanía de la República del Paraguay, de su libre navegación por el río Paraná, y Plata, y de la integridad de su territorio, con todo, para no haber jamás motivo alguno de duda, convinieron las altas Partes contratantes en especificar los límites, o líneas divisorias de la República del Paraguay relativas a las provincias de la República Argentina.

## Art.º 2º

El Territorio paraguayo, partiendo de las posiciones braideras, baja, y se limita por el alto del terreno que divide las aguas vertientes del Uruguay o las contravertientes del Paraná hasta las cabeceras del Aguapeí, en conformidad del Tratado de 31 de Julio de 1841, y de ahí por una recta tirada a la Tranquera de Loreto, donde baja al medio del alveo del Río Paraná, sigue por él hasta la confluencia del Paraguay, comprendiendo la Ysla de Atafó, continúa por este aguas arriba hasta la boca del río Bermejo, penetra por el mismo alveo de este último hasta los 25º, 16' y 40" de latitud austral que se considera paralelo de la Capital de la Asunción, y punto donde parte una línea recta que cubriendo los establecimientos paraguayos va a terminar arriba del



Fuerte del Olimpo.

Art.º 3º

Las altas Partes contratantes solicitarán la garantía del Gobierno de Su Magestad el Emperador del Brasil al respecto del presente Tratado con el bien entendido, de que continuará en vigor, aun cuando no sea obtenida tal garantía.

Y estos artículos Acordos, tendrán la misma fuerza y vigor, como si hubiesen sido incluidos en el cuerpo del Tratado de esta data, de que ellos son adicionales, y complemento.

En testimonio de lo cual firmamos y sellamos dos de un tenor con los sellos de los respectivos Estados, en la Ciudad Capital de la Republica del Paraguay a once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.

(L. S.) Carlos Antonio Lopez.

(L. S.) Juan Mademaga - José Jeronimo Marques

Andrés Galt.

Secretario de Gobierno y encargado provisionalmente de relaciones exteriores.

Manuel Liza

Secretario.